

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0047

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA COORDINADOR ZONAL No. 4

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 16 de julio de 2009, el Sr. Darío Javier Vera Plúas, cuanta con el Contrato de Autorización para la Explotación de Servicio de Audio y Video por Suscripción, la autorización para la explotación del servicio, con una duración de 10 años, autorización emitida mediante Resolución Nro. 5912-CONARTEL-09 de fecha 17 de junio de 2009.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0479-M, de fecha 27 de octubre de 2015, el Ing. Jorge Humberto Balladares Flores – Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0540, de fecha 23 de octubre de 2015, en el que concluye:

- "La grilla de programación detectada durante la inspección NO concuerda con la grilla de programación autorizada por la ex SUPERTEL mediante oficio Nro. STL-2011-00630 de 15 de julio de 2011".
- "El sistema de CABLEPARAISO se encuentra retransmitiendo los canales Discovery Kids, TC, RTS y Fox SPORT 2 en su grilla de programación utilizando 4 decodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital DIRECTV".
- "El sistema CABLEPARAISO se encuentra retransmitiendo los canales Disney Channel, Canal de las Estrellas y Space en su grilla de programación utilizando 4 decodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital CNT TV".

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 16 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 041-2015-CZ4, notificado al permisionario Darío Vera, el día 18 de noviembre de 2015, recibido por el mismo, con cédula de ciudadanía Nro. 120518210-6, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0190-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 041-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-041, de fecha 16 de noviembre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de CABLEPARAÍSO, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-

2015-0540, de fecha 23 de octubre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta el Sr. VERA PLUAS DARIO JAVIER.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0540, de fecha 23 de octubre de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0479-M, de fecha 27 de octubre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:

- "La grilla de programación detectada durante la inspección NO concuerda con la grilla de programación autorizada por la ex SUPERTEL mediante oficio Nro. STL-2011-00630 de 15 de julio de 2011".
- "El sistema de CABLEPARAISO se encuentra retransmitiendo los canales Discovery Kids, TC, RTS y Fox SPORT 2 en su grilla de programación utilizando 4 decodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital DIRECTV".
- "El sistema CABLEPARAISO se encuentra retransmitiendo los canales Disney Channel, Canal de las Estrellas y Space en su grilla de programación utilizando 4 decodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital CNT TV".

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicado, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, que de comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente".

- 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOSDEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:
- 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución,

www.arcotel.gob.ec



prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5"DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

1.- Servicios de Telecomunicaciones.- Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuar as.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para tal efecto".

"Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio".

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades



administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de Primera Clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general. (...)".

"En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- "El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante Contestación al Acto de Apertura Nro. 041-2015-CZ4, por parte del permisionario CABLEPARAISO, el 09 de diciembre de 2015, señala: "En respuesta a su Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 041-2015-CZ4 en contra de CABLEPARAISO del Cantón El Carmen, Parroquia Manga del Cura, Recinto El Paraíso LA catorce, le comunico, con respecto a los puntos que describe la misma: 1.- La Grilla de programación detectada durante la inspección NO concuerda con la grilla de programación autorizada, para que lo que ya se ingresó al ARCOTEL con fecha 17 de noviembre de 2015, ARCOTEL-2015-014418 el pedido de la Actualización de grilla, cuyas copias adjunto. 2.- y 3.- Cable paraíso está retransmitiendo los

canales Discivery Kids, TC, RTS y Fox Sports 2 usando DIRECTV y Disnay Channel, Canal de las Estrellas y Space usando CNT, le comento que estos canales están autorizados para la retransmisión desde sus proveedores, solamente no se disponían los receptores, debido a los problemas en las aduanas, pero una vez superado estos problemas ya llegaron cuatro receptores, los mismosque he tomado fotos y adjunto cuyos número de series son: RECEPTORES Marca CISCO modelo D9568 N/S: 461314103578 N/S: 461314103573 N/S: 461314103576 N/S: 461314103605 (...)".

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0540 de fecha 23 de octubre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0479-M, de fecha 27 de octubre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

- Presenta oficio s/n del 17 de noviembre de 2015, dirigido al Ing. Luis Guillermo Méndez, Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, de aquel entonces, con fecha de presentación en la Coordinación Zonal 5, el 17 de noviembre de 2013, con Documento Nro. ARCOTEL-2015-014418.
- Presenta fotos de receptores Marca CISCO modelo D9568 N/S: 461314103578 N/S: 461314103573 N/S: 461314103580 N/S: 461314103605 (...)".

3.2. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controllar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estalib a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunidaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. Mediante Informe Téchico Nro. IT-CZ4-C-2015-0540, de 23 de octubre de 2015, concluye: †\(\textit{La}\) grilla de programación detectada durante la inspección NO concuerda con la grilla de programación autorizada por la ex SUPERTEL mediante oficio Nro. STL 2011-00630 de 15 de julio de 2011". *"El sistema de CABLEPARAISO se encuentra retransmitienda los canales Discovery Kids, TC, RTS y Fox SPORT 2 en su grilla de programación utilizando 4 dedodificadores del sistema de audio y video por suscripción modulidad satelital DIRECTV". * El sistema CABLEPARAISO se encuentra retransmitiendo los canales Disney Channel, Canal de las Estrellas y Space en su grilla de programación utilizando 4 dedodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital CNT T

Coordinación Zonal 4. Ciudadela California, Calle Chone, entre Junín y Santa Ana. Portoviejo Tif. (593) 2 931286 / 2 931448 - 1800567 567



El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 041-2015-CZ4, ha cumplido con las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se sujeta a lo dispuesto en el ERJAFE Art. 88.- Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido". La ARCOTEL CZ4, ha cumplido con el Procedimiento común establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, que es dirigido y coordinado por una de las partes principales: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conceptuando el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, como materia o contenido de la función ejecutiva que la ejerce la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales, esto es para el Dr. Iorge Zavala Baquerizo (Lecciones de derecho administrativo, Pág. 441) "(...) De lo expresado, podemos concluir definiendo el procedimiento administrativo, como la serie ordenada de actos materiales y de formalidades o tareas técnicas, determinada por normas jurídicas y cumplidas por los órganos del Estado, comprendiendo los propios de las personas jurídicas estatales, actos instrumentalmente destinados al dictado o a la ejecución de un acto administrativo (...)". Lo manifestado por el permisionario CABLEPARAISO a través de su representante Darío Iavier Vera Plúas, en su contestación el 09 de diciembre de 2015: respuesta a su Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 041-2015-CZ4 en contra de CABLEPARAISO del Cantón El Carmen, Parroquia Manga del Cura, Recinto El Paraíso LA catorce, le comunico, con respecto a los puntos que describe la misma: 1.- La Grilla de programación detectada durante la inspección NO concuerda con la grilla de programación autorizada, para que lo que ya se ingresó al ARCOTEL con fecha 17 de noviembre de 2015, ARCOTEL-2015-014418 el pedido de la Actualización de grilla, cuyas copias adjunto. 2.- y 3.- Cable paraíso está retransmitiendo los canales Discivery Kids, TC, RTS y Fox Sports 2 usando DIRECTV y Disnay Channel, Canal de las Estrellas y Space usando CNT, le comento que estos canales están autorizados para la retransmisión desde sus proveedores, solamente no se disponían los receptores, debido a los problemas en las aduanas, pero una vez superado estos problemas ya llegaron cuatro receptores, los mismosque he tomado fotos y adjunto cuyos número de series son: RECEPTORES Marca CISCO modelo D9568 N/S: 461314103578 N/S: 461314103573 N/S: 461314103580 N/S: 461314103605 (...)". PRIMERO.- El documento ingresado a la ARCOTEL con fecha 17 de noviembre de 2015, con Documento Nro. ARCOTEL-2015-014418, sobre el pedido de actualización de la grilla NO es el trámite por la actualización de la grilla, sino que es el trámite de la BOLETA ÚNICA NRO. ARCOTEL-CZ5-2015-0067, en el cual el Permisionario CABLEPARAÍSO contesta la Boleta única, respondiendo mediante Oficio s/n del 17 de noviembre de 2015; observando el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, NO ES EL TRÁMITE NI TAMPOCO LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUALIZAR GRILLA, ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON LA DEROGADA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES. Información que es bajada del sistema de gestión documental QUIPUX. SEGUNDO.- Los canales que está retransmitiendo los canales Discovery Kids, TC, RTS y Fox Sports 2 usando DIRECTV y Disnay Channel, Canal de las Estrellas y Space usando CNT, se le indica al permisionario que DIRECTV y CNT EP, no son proveedores de servicio para prestadores de servicio de audio y video por suscripción, ya que son proveedores directos con sus usuarios, de tal manera la grilla de programación autorizada por la EX SUPERTEL, no concuerda con la que fue calificada mediante Resolución Nro. STL-2011-00630 de 15 de julio de 2011. TERCERO.- Los cuatro decodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital DIRECTV y los cuatro decodificadores de audio y video por suscripción modalidad satelital CNT TV, de acuerdo a las fotos presentadas en el Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0540, evidencia al permisionario CABLEPARAISO, de que está cometiendo una infracción tipificada en el Art. 117 Numeral 16.-"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos" (Lo sombreado y



subrayado me pertenece). CUARTO.- Respecto a los receptores Marca CISCO modelo D9568 N/S: 461314103578 N/S: 461314103573 N/S: 461314103580 N/S: 461314103605, se le indica al permisionario CABLEPARAISO, de no tener la autorización por parte de la ARCOTEL, el permisionario no podía cometer una infracción que no ha sido AUTORIZADA por el Máximo ente regulador y de control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico. La ignorancia de la Ley no excusa a ninguna persona (Art. 13 Código Civil). De tal manera este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sanciona al permisionario CABLEPARAÍSO, por no acatar lo dispuesto en las normativas de las Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General como del incumplimiento del título habilitante otorgado por el Estado a favor de CABLEPARAÍSO a través de su representante Darío Javier Vera Plúas,, el 16 de julio de 2009, emitida mediante Resolución Nro. 5912-CONARTEL-09 de fecha 17 de junio de 2009.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. II-IMVS-CZ4-2016-0047, de 21 de julio de 2016, realiza el siguiente análisis:

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 041-2015-CZ4, iniciado contra el permisionario CABLEPARAÍSO, por:

- "La grilla de programación detectada durante la inspección NO concuerda con la grilla de programación autorizada por la ex SUPERTEL mediante oficio Nro. STL-2011-00630 de 15 de julio de 2011".
- "El sistema de CABLEPARAISO se encuentra retransmitiendo los canales Discovery Kids, TC, RTS y Fox SPORT 2 en su grilla de programación utilizando 4 decodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital DIRECTV".
- "El sistema CABLEPARAISO se encuentra retransmitiendo los canales Disney Channel, Canal de las Estrellas y Space en su grilla de programación utilizando 4 decodificadores del sistema de audio y video por suscripción modalidad satelital CNT TV".

El permisionario DARÍO JAVIER VERA PLÚAS, representante de CABLEPARAÍSO, incumplib con lo establecido en el título habilitante del 16 de julio de 2009, autorizado mediante Resolución Nro. 5912-CONARTEL-09 de fecha 17 de junio de 2009, en el cual el permisionario el 20 de octubre de 2015, que recibió la visita de la Unidad Técnica de la ARCOTEI Coordinación Zonal 4, encontraron decodificadores 4 de DIRECTV y de CNT TV, en el qual recae en una infracción que conlleva sanción por no tener la autorización de la ARCOTEL. 🗓 Procedimiento Administrativo Sancionador cumple con las normativas del ERJAFE Art. 88-Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente v acorde al procedimiento establecido", infracción tipificada en el Art. 117 Numeral 16 de la Ley Organica de Telecomunicaciones "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y <u>las obligaciones incorporadas en lo</u>s títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos" (Lo sombreado y subrayado me pertenece). Esta Unidad Jurídica de la CZ4

Coordinación Zonal 4. Ciudadela California, Calle Chone, entre Junín y Santa Ana. Portoviejo Tif. (593) 2 931286 / 2 931448 - 1800567 567 www.arcotel.gob.lec



recomienda al servidor encargado de resolver los procedimientos administrativos sancionadores, sancionar al permisionario Darío Javier Vera Plúas, por retransmitir canales de televisión sin la grilla autorizada por la Arcotel.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0479-M, de fecha 27 de octubre de 2015, e Informe Jurídico de fecha 21 de julio de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Jorge Balladares Flores y Miguel Bravo García, y el Ab. Iván Vizueta Silva jurídico de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el permisionario Darío Javier Vera Plúas, representante de CABLEPARAÍSO, que sirve al Cantón El Carmen, se encuentra transmitiendo canales no autorizados en su grilla de programación, incumpliendo con el título habilitante de fecha 16 de julio de 2009, otorgado por el Estado Ecuatoriano, de tal manera, incurrió en la infracción Primera clase, del artículo 117, literal b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Mediante Oficio Nro. 1130120150PRO005451 con Trámite Nro. 113012015049159 emitido por la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas Departamento Jurídico Servicio, atiende la solicitud de información por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de los ingresos totales de la última declaración del Impuesto a la Renta, en el cual la Razón Social VERA PLÚAS DARÍO JAVIER en su último año fiscal 2013 su total de ingresos es de 0,00, por tal razón este Organismo Desconcentrado sujetándose a las normativas tributarias NO SANCIONA PECUNIARIAMENTE de conformidad a lo establecido en los Artículos 121 y Numeral 1 y 122 Literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero sí obliga y queda asentado esta sanción de manera escrita, de la obligación de cesar actividades, solicitar la autorización de la grilla de programación a la ARCOTEL, una vez verificado el incumplimiento de la resolución recaerá en una Infracción de Segunda Clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al permisionario DARÍO JAVIER VERA PLÚAS, que en forma inmediata **CESE SUS ACTIVIDADES**, cumpla con el trámite **de la AUTORIZACIÓN DE GRILLA DE PROGRAMACIÓN ANTE LA ARCOTEL**, que dio lugar a la cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 117 Literal b.- Numeral 16 de la LOT, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario DARÍO JAVIER VERA PLÚAS, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1205182106001, en su domicilio ubicado en Manga del Cura – El Paraíso la 14 del Cantón El Carmen de la provincia de Manabí. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica y Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Ndtifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 02 días de agosto de 2016.

Ing. Roque Hernandez Luna COORDINADOR ZONAL No.4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

MANABI - ECUADOR